REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-**2021-00159**-00
ACCIONANTE:	**BEATRIZ JIMÉNEZ MERCADO**
ACCIONADO:	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV**
Acción:	**TUTELA**
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **Beatriz Jiménez Mercado** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas – UARIV**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad**.**

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Señala que elevó derecho de petición solicitando una *"fecha cierta de CUANTO Y CUANDO se va otorgar la INDEMNIZACION DE VICTIMAS POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO"* si hacía falta algún documento sin obtener respuesta.

- Alude que radicó nuevamente derecho de petición el 19 de enero de 2021 bajo el radicado 2021-711-147531-2 solicitando se informe una fecha cierta para saber cuándo y cuánto se va conceder la indemnización administrativa.

- Señala que la UARIV no contesta la petición ni de forma ni de fondo, por lo que se vulneran los derechos fundamentales de petición, verdad e indemnización así como los contenidos en la sentencia T – 025 de 2004.

PRETENSIONES

Solicita la accionante que se protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad, como consecuencia de ello:

- Se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que conteste el derecho de petición de fondo, manifestando una fecha cierta de cuándo se va a cancelar la indemnización administrativa y que se expida el acto administrativo a través del cual se decida la solicitud de indemnización.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 3 de mayo de 2021 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y mediante providencia del 4 del mismo mes y año se admitió y se dispuso notificar a la entidad accionada y se le concedió el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción. El mismo día fue notificado el auto admisorio a la entidad accionada, mediante envío de correo electrónico dirigido al Director de la UARIV y al Director de Reparaciones de la misma entidad.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

Por conducto del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica dio respuesta en los siguientes términos:

Indica que mediante oficio radicado No. 20217201782931 del 25 de enero de 2021, se informó el estado actual de la medida de indemnización administrativa de la accionante, el cual fue enviado al correo electrónico aportado jimenezlinda1996@gmail.com

En relación con la medida de indemnización administrativa menciona que la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas expidió la Resolución Nº. 04102019-59138 del 22 de octubre de 2019, en la que se decidió (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. El anterior acto administrativo fue notificado por aviso, fijado el 31 de agosto de 2020 y desfijado el

5 de septiembre de 2020, contra el cual no se interpusieron los recursos legales, por lo que se encuentra en firme.

Que en comunicación del 11 de julio de 2020 se le informó a la señora Jiménez el estado de la indemnización administrativa, razón por la cual la entidad cumplió cabalmente con los preceptos legales y constitucionales, dando lugar al fenómeno jurídico del hecho superado.

Precisa que la accionante no había iniciado proceso de documentación con anterioridad al 6 de junio de 2018 y no acreditó ningún criterio de priorización conforme a la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, razón por la cual ingresó al procedimiento por la ruta general.

Menciona que en el anexo técnico de la Resolución No. 1049 de 2019 se estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente y que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Dice que aplicará el Método Técnico de Priorización el 30 de julio de 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia de acuerdo con la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

Solicita se nieguen las pretensiones de la accionante teniendo en cuenta que ha adelantado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto en la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulneró el derecho fundamental de petición, en relación con la petición presentada el 19 de enero de 2021.

3. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

> ***"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.*** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*
>
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*
>
> *El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*
>
> ***Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *(…)*
>
> ***Parágrafo.*** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido- observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que[1]:

> *"El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*
>
> *El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.*
>
> *Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho."*

Conforme a lo anterior se tiene que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo

[1] *Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.*

esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.1 DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020, prorrogó inicialmente la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el treinta (30) de noviembre de 2020, y posteriormente a través de la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, la prorrogó hasta el 31 de mayo de la misma anualidad por el nuevo COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, se había expedido el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020[2], en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

[2] "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*"

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. *(Negrillas y subrayas del Despacho)*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

3.2 MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

> *"cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes*

> *legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico".*

Así se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, en los siguientes términos:

> *"En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del "estado de cosas inconstitucional" que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación".*
>
> *"Pues tal como lo ordena el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta".*
>
> *"En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana*." (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

4. DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Auto 206 del 28 de abril de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004 de la Corte Constitucional, le ordenó al Director de la Unidad para las Victimas que en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, "*reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados*", así, en cumplimiento de dicha orden, el 6 de junio de 2018 la Directora General de la UARIV expidió la Resolución No. 01958 "*Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa*", resolución que fue **derogada** por la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

En efecto, esta última reglamentación dispuso que el procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa se desarrolla en cuatro fases, a saber: de solicitud, de análisis de la solicitud, de respuesta de fondo y de entrega de la indemnización. (Artículo 6)

En cuanto al procedimiento que se debe adelantar, el artículo 4 de dicha disposición indica que se debe agendar una cita con el fin de presentar la solicitud junto con la documentación, y una vez diligenciado el formulario se le dará un radicado de cierre, las solicitudes se clasifican en prioritarias y generales. Luego, la entidad entra a realizar una fase de análisis y posteriormente a la fase de respuesta de fondo la cual se hará en un término de 120 días para lo cual se emitirá un acto administrativo mediante el cual se decide la medida.

5. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

Por la accionante:

- Copia del derecho de petición radicado el día 19 de enero de 2021 bajo el número 2021-711-147531-2 (Fl. 3 a 4 archivo 1 PDF)

Por la accionada:

- Oficio número 20217201782931 del 25 de enero de 2021 (Fl. 9 archivo 6 PDF)

- Oficio de fecha 11 de julio de 2020 bajo el asunto: *"Priorización de la entrega de la medida de indemnización por aplicación del método técnico de priorización"* (Fls. 11 a12 archivo 6 PDF y 15 a 16 del archivo 6 PDF)
- Citación para notificación de la Resolución No. 59138 del 2019 con fecha de desfijación el 29 de agosto de 2020 (Fl. 13 archivo 6 PDF)
- Aviso de notificación de la Resolución No. 59138 del 2019 con fecha de desfijación el 5 de septiembre de 2020 (Fl. 14 archivo 6 PDF)
- Resolución No. 01131 del 25 de octubre de 2016 (Fl. 17)
- Resolución No. 04102019-59138 del 22 de octubre de 2020 *"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"* (Fls. 18 a 23 archivo 6 PDF)

4. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto pretende la accionante que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV dar respuesta de fondo a la petición elevada ante dicha entidad el **19 de enero de 2021**, manifestando una fecha cierta de cuándo se va entregar la *"carta cheque"*, que documentos hacen falta y se expida el acto administrativo.

Por su parte, la UARIV solicita que se nieguen las pretensiones incoadas en la acción de tutela, aduciendo que mediante oficio No. 20217201782931 del 25 de enero de 2021 emitió respuesta de fondo a la petición de la accionante, anexando el oficio 202041015768921 a través del cual se dio respuesta a la pretensión de indemnización administrativa por desplazamiento forzado radicado 2588726-12138633.

Una vez revisado el expediente se observa que efectivamente el 19 de enero de 2021 la señora Beatriz Jiménez Mercado presentó petición ante la UARIV, solicitando: ***I)*** la fecha de cuándo le entregan la carta cheque, y ***II)*** se expida el acto administrativo que decida la solicitud.

En respuesta a dicha petición, la UARIV emitió la comunicación No. 20217201782931 del 25 de enero de 2021, a través del cual anexó el oficio No. 202041015768921 de fecha 11 de julio de 2020, que señala:

> *"**Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la aplicación del método técnico NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización respecto de (de los) integrante (s) relacionado (s) en la solicitud con radicado 2588726-12138633, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.** (Negrillas y subrayas del Despacho)*

De lo anterior es posible colegir que lo relativo a la indemnización administrativa de la accionante, ya había sido decidido a través de la Resolución No. 04102019-59138 del 22 de octubre de 2019 mediante la cual se reconoció la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y se aplicó el método técnico de priorización.

Ahora bien, en cuanto al derecho de petición cuyo amparo se solicita se observa que la entidad accionada profirió el oficio No. 20217201782931 de fecha 25 de enero de 2021, a través del cual remitió un oficio de fecha 11 de julio de 2020 en el que se informa que para ese año (2020) se aplicó el método técnico de priorización y que no era procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que el oficio No. 20217201782931 de fecha 25 de enero de 2021, no resuelve de fondo la petición de la accionante, pues en primer lugar, se trata de un oficio que antecede a la petición cuyo amparo se solicita y en segundo lugar, si bien refiere a la existencia del acto administrativo que resolvió la solicitud de indemnización administrativa y explica que aplicó el método técnico de priorización para la vigencia 2020, lo cierto es que no se dijo nada en relación con el pago de la indemnización ni la aplicación del método de priorización para el año 2021 (año en que se interpuso la petición), en tanto se remitió a un oficio de fecha anterior que en manera alguna despeja las dudas de la accionante.

Ahora, bien podría pensar el Despacho que la petición de fecha 19 de enero de 2021 es de aquellas que se consideran como reiterativas, sin embargo, no se cuenta con los elementos de juicio para arribar a esa conclusión, pues, en primer lugar, la entidad accionada no refirió a la existencia de otro derecho de petición que antecediera al radicado el 19 de enero de 2021 y en segundo lugar no es posible concluir que a través del oficio de fecha 11 de julio de 2020 la entidad accionada diera respuesta a una petición elevada con anterioridad por la accionante, en tanto

el asunto refiere a: *"Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización"*, lo que impide considerar la petición del 19 de enero de 2021 como reiterativa.

En punto a lo relativo de la entrega de la medida de indemnización, el Despacho debe señalar que si bien la UARIV manifestó en el informe presentado al presente proceso que la aplicación del método de priorización se va llevar a cabo el día 30 de julio de 2021, no es menos cierto que esa situación nunca fue puesta en conocimiento de la accionante, como quiera que el oficio de fecha 25 de enero de 2021 no lo refiere y la comunicación del 11 de julio de 2020 menciona que la aplicación del método se llevó a cabo el 30 de junio de 2020 y que conforme a los resultados no era posible materializar la entrega de la medida de indemnización administrativa, pero que aplicaría el método cada año, no obstante, de la revisión del expediente el Despacho advierte que no obra prueba de que la comunicación del 25 de enero de 2021 y la del 11 de julio de 2020 hubieran sido **comunicadas** a la accionante, pues la entidad accionada no aportó prueba que así lo determinara.

Así las cosas, es posible colegir que la entidad accionada no atendió en debida forma la petición de la accionante y en segundo lugar no acreditó que hubiera comunicado en debida forma el oficio No. 20217201782931 de fecha 25 de enero de 2021 y a su vez el oficio de fecha 11 de julio de 2020, lo que indica que se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante en relación con la solicitud elevada el 19 de enero de 2021, razón por la cual se ordenará al Director de Reparaciones de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas – UARIV que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo y congruente con lo solicitado en la petición elevada el pasado 19 de enero de 2021 radicada por la accionante bajo el número 2021-711-147531-2, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión. Termino dentro del cual deberá acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el derecho a la igualdad el Despacho advierte, en primer lugar, que la accionante no hace referencia a un hecho concreto del que se desprenda un trato discriminatorio o en el que se concreta la alegada vulneración; en segundo lugar, no es posible establecer si en efecto ha recibido un trato desigual por parte de la entidad accionada, toda vez que en la tutela no se hace expresa referencia a algún otro caso en el cual – ante idéntica situación - dicha

entidad haya obrado de manera diferente a como lo ha hecho con la señora Jiménez Marcado, y tampoco obra en el expediente prueba de ello, luego no es posible que de la sola manifestación general y abstracta de que se ha vulnerado el derecho a la igualdad, se pueda realizar un juicio de reproche a la presunta actuación discriminatoria de la UAIRV, por lo tanto, no hay lugar a acceder al amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPÁRASE derecho fundamental de petición de la señora **Beatriz Jiménez Mercado** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENÁSE al Director de Reparaciones de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas – UARIV que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo y congruente con lo solicitado en la petición elevada el pasado 19 de enero de 2021 radicada por la accionante bajo el número 2021-711-147531-2, conforme a las consideraciones señaladas en la parte motiva. Termino dentro del cual deberá acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

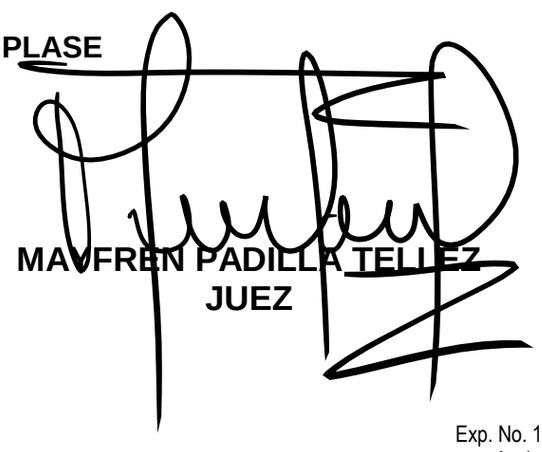

MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

RHGR

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea110e26e5b2d2d4af24c4ed6f86524933bf608cc6dc543ebd8a664e4a06bb2**
Documento generado en 14/05/2021 12:01:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica